

C.A. de Santiago

Santiago, uno de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se tramitó esta causa RIT O-6800-2019 ante el Segundo Juzgado del Trabajo de esta ciudad, en la que don ██████████
██████████ deduce demanda en procedimiento de aplicación general, en contra de Televisión Nacional de Chile, representada legalmente por don Francisco Guijón Errázuriz, solicitando que se declare que el despido de que fue objeto es injustificado, indebido e improcedente, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar las sumas que indica por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo y años de servicios, esta última con el recargo legal, bonos de vacaciones, indemnización especial, compensación de feriados, diferencias de sueldo y comisiones, gratificación proporcional y semana corrida, todo con intereses, reajustes legales y costas.

Por sentencia de ocho de julio dos mil veintiuno, se omite pronunciamiento respecto de la excepción de Litis pendencia opuesta por la parte demandada; se acoge parcialmente la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar las cantidades que se precisan por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, el recargo del 30% sobre esta última e indemnización especial convencional, más reajustes e intereses. Se rechaza en lo demás la demanda y se impone a cada parte el pago de sus costas.

En contra de esta sentencia, la demandada deduce recurso de nulidad invocando las causales de las letras c) y e), del artículo 478, del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible e incluido en la tabla ordinaria para su conocimiento.



Considerando:

Primero: Que, la actora hace valer como causal de nulidad principal, la prevista en el artículo 478, letra c), del Código del ramo, es decir: *“Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.”*

Sostiene el recurrente que se incurre en la causal referida al afirmar la sentenciadora que *“... mal puede el señor [REDACTED] haberse encontrado dentro de la categoría de cargos o empleos que eran de exclusiva confianza de su empleador”*, lo que trae como consecuencia que se acoja la demanda por despido injustificado.

Explica en qué consiste el proceso de calificación jurídica, el que comprende dos órdenes de actividades –según el autor que cita– y sostiene que, en el caso, la labor de la sentenciadora consistía en calificar la naturaleza de las funciones desempeñadas por el demandante en su calidad de Subgerente de Gestión en la Dirección de Estrategia y Desarrollo de Negocios. Agrega que, para los fines perseguidos por su parte, sí concurren los presupuestos del artículo 161, inciso segundo, del Código del Trabajo, esto es, tener la calidad de trabajador con poder de representar al empleador con facultades generales de administración u ostentar un cargo de exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tal emane de la naturaleza de los mismos.

Enseguida, reproduce el fundamento duodécimo del fallo impugnado, en el que se establece que cuando Televisión Nacional de Chile quería dejar en claro que el trabajador era de aquellos de exclusiva confianza de la empresa, incorporaba cláusulas de confidencialidad, exclusividad, de no competencia y una cláusula de



conflictos de interés, cuestiones que no se observan en el contrato de trabajo del demandante.

A este raciocino, el recurrente le reprocha que se califica la calidad del cargo exclusivamente por la omisión de su escrituración en el contrato de trabajo y finiquito y que se sostiene esa presunción en los instrumentos suscritos con otros trabajadores que ostentaron cargos distintos. Agrega que lo importante es que la sentencia no contiene un análisis de los hechos que identifique apropiadamente la naturaleza misma de las funciones desempeñadas por el demandante.

Cita y reproduce una sentencia dictada en relación con el tema y señala que el carácter de exclusiva confianza de un cargo, no está determinado por la extensión y alcance de las facultades que le fueron conferidas al demandante, sino por la naturaleza misma de la función desarrollada. Es imprescindible atender al contenido del servicio prestado.

De este modo, continúa la recurrente, de las labores que desempeñó [REDACTED] para Televisión Nacional de Chile, es posible evidenciar que eran actividades esenciales y sensibles, pues el desempeño de su cargo tenía gran importancia para el giro propio del canal, pues él, era el encargado de ofrecer y vender el contenido del canal. Sin lugar a dudas, ser “*la cara visible*” del canal frente a organizaciones internacionales y compañías cableoperadores: 1. Generar directrices, normas y procedimientos en el ámbito de control de gestión de presupuestos de su área. 2. Comercializar el contenido del canal 24 horas. 3. Gestionar la venta de la señal internacional. 4. Supervisar el proceso de venta de publicidad en pantalla orientada a clientes específicos. 5. Velar por el cumplimiento de orientaciones publicitarias afines al negocio. 6. Representar a TVN



en las diferentes instancias internas y/o externas dentro de su competencia.

Frente a esto, afirma el impugnante, no cabe lugar a dudas que Televisión Nacional de Chile confió estas funciones en el actor dadas sus características personales y sus habilidades profesionales, las que, por lo demás, fueron remuneradas acorde a mercado para alguien que ostenta un cargo de exclusiva confianza de su empleador.

El error en la calificación radica entonces, en este punto, en que la confianza debe ser calificada sobre la base de los hechos y no basándose en su consignación por escrito, como deduce la magistrada en el considerando duodécimo citado.

Como segundo reproche, la compareciente señala que, como quedó demostrado, en el ejercicio de sus funciones, el actor representó a TVN frente a organizaciones internacionales, canales y compañías de cable. De igual modo, se verificó que suscribía instrumentos con contenido obligacional para Televisión Nacional de Chile.

Sin embargo, a juicio de la sentenciadora, el señor ██████ no tenía capacidad para comprometer patrimonialmente a TVN porque no tenía poder formal para firmar contratos que contemplen disposición dineraria. Según el tribunal, si el señor ██████ hubiera ostentado facultades en los términos del artículo 2132 del Código Civil, al menos hubiera existido algún documento por escrito que así lo acreditara, cuestión que no aparece del mérito del contrato de trabajo del señor ██████, ni en ningún otro instrumento aportado por las partes.

En este aspecto, la recurrente argumenta que la sentenciadora omite un punto esencial en el funcionamiento de las empresas que



tienen un alto flujo de dinero y que mueven diariamente una gran diversidad de actos y contratos. Como han dicho los testigos, en la transcripción del considerando décimo, la confección y posterior firma de los contratos comerciales estaba a cargo de la gerencia legal y gerencia general. Como en toda gran empresa, se precisan mecanismos de control interno para actos que involucren grandes cantidades de dinero. En ello los testigos Hernán Triviño, Ernesto Lomabrdi y la prueba documental citada en el penúltimo párrafo del considerando décimo da cuenta de firmas conjuntas de dos gerentes.

Sin embargo –continúa la recurrente- para los terceros, el señor [REDACTED] era Televisión Nacional de Chile y los acuerdos celebrados, escriturados o no, obligaban a TVN y podían comprometerla patrimonialmente, independiente del proceso interno de redacción de contratos y firmas conjuntas. Lo anterior se deduce de los siguientes hechos descritos en el considerando décimo: 1. El señor [REDACTED] *“representa a TVN en las diferentes instancias internas y/o externas dentro de su competencia”*. 2. *“El actor estaba a cargo de la administración y finanzas, además de hacer ventas de la señal internacional y negociar contratos...”*. 3. *“Entre las funciones del demandante se encontraba la gestión de la comercialización internacional de TV Chile, a través de tv por cable, comercializaba programas de TVN, además, de libretos y la señal de TVN HD, teniendo libertad para negociar los contratos.”*

Dicho eso y siguiendo la lógica de la jueza, ningún gerente ni ejecutivo, ni siquiera el gerente legal, podría ser desahuciado por no poder “comprometer patrimonialmente” a la sociedad por sí mismos, debido a la necesidad de contar firmas conjuntas con otros gerentes



tenemos que para efectos de control interno y de estructura corporativa (sic).

La impugnante señala que, como bien aclaró el testigo Hernán Triviño, al ser conainterrogado, el demandante comprometía a la empresa en ferias internacionales cuando vendía los productos de TVN, pues a contar de su acuerdo verbal, TVN comenzaba a entregar material audiovisual a quienes adquirían y facturaba dichos productos, aunque el proceso formal de contratación demorará mayor tiempo. Esto es, la palabra del señor ██████████, en cuanto representante de TVN en dichas ferias, era suficiente para comprometer a su representada.

En el párrafo sobre la influencia sustancial del vicio en lo dispositivo del fallo, la impugnante señala que, de haber calificado correctamente los hechos, se habría llegado a la conclusión de que los servicios prestados por el demandante correspondían a un cargo de exclusiva confianza de Televisión Nacional de Chile.

En subsidio, la demandada hace valer la causal de nulidad establecida en la letra e), del artículo 478, del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo texto legal, esto es, le reprocha al fallo haber sido dictado con omisión del análisis de toda la prueba rendida.

En este capítulo, la empleadora cuestiona la condena a pagar la indemnización especial convencional, respecto a la que alega que ella fue solucionada oportunamente, lo que demostró a través de: a.) El contrato colectivo de fecha 23 de noviembre de 2016 entre Televisión Nacional de Chile y el Sindicato Nacional N° 2 de Televisión Nacional de Chile (documento 16 de la demandada). b.) Nómina de pago de anticipos efectuados en el Banco de Chile de fechas 15 de diciembre de 2016 y 29 de marzo de 2017 (documento



17 de la demandada) y c.) La copia de la carta de término de contrato de trabajo de fecha 22 de julio de 2019, dirigida a [REDACTED] (documento 5 de la demandada).

No obstante ello, argumenta la reclamante, el tribunal señala en el considerando decimoquinto que: “...*Sin embargo, es de señalar que la demandada no rindió prueba para acreditar que efectivamente había pagado al actor la indemnización especial contenida en la cláusula 39 numeral 3 letra g) del contrato colectivo de 23 de noviembre de 2016, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, razón por lo cual, se ordenará su pago más adelante...*”, no haciendo ninguna mención a la prueba antes referida y, en especial, al documento 17 de su prueba.

Afirma que, con dicho material probatorio, demostró la existencia y condiciones del pacto de dos indemnizaciones especiales por \$500.000 cada una de ellas, que se anticiparían en diciembre de 2016 y en marzo de 2017 y, además, acreditó que el 15 de diciembre de 2016 y el 29 de marzo de 2017 pagó al demandante \$500.000 cada vez. Esto es, pagó un total de \$ 1.000.000.- y, por medio de la carta de despido, se informó al actor haberle anticipado las indemnizaciones pactadas.

Describe la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo argumentando que, de haberse analizado la prueba rendida, de la que se omitió los medios probatorios que he indicado, se debió haber llegado a establecer que TVN pagó anticipadamente la suma de \$ 1.000.000, por indemnización especial de acuerdo a la cláusula 39, numeral 3, letra g), del contrato colectivo de 23 de noviembre de 2016 y por ello debió haber rechazado en esta parte la demanda.

Pide 1. Declarar que la sentencia recurrida es nula porque el juez erró en la calificación jurídica de los hechos, bajo la causal



contemplada en el artículo 478, letra c), del Código del Trabajo. Dictar a continuación sentencia de reemplazo que, corrigiendo la calificación jurídica de los hechos, declare que Televisión Nacional de Chile se ajustó a derecho en el despido del demandante y que, en definitiva, rechace la demanda por despido injustificado y el cobro del recargo legal. 2. En subsidio, declarar que la sentencia adolece de nulidad, puesto que incurre en la causal contemplada en el artículo 478, letra e), en relación con el artículo 459, numeral 4, del Código del Trabajo, pues la sentencia se dictó con omisión del análisis de toda la prueba rendida por lo que acoge la petición de otorgar la suma de \$1.000.000 como indemnización especial de acuerdo a cláusula 39 numeral 3, letra g), del contrato colectivo de 23 de noviembre de 2016. Declarada que sea la nulidad, se dicte sentencia de reemplazo que rechace dicha indemnización.

Segundo: Que, en la sentencia impugnada, se fijaron como hechos, en lo que interesa a la controversia traída a esta sede, los que siguen:

a) Que, [REDACTED] con fecha 1 de agosto de 1998 ingresó a prestar servicios para la demandada Televisión Nacional de Chile, desempeñándose desde el día 1 de julio de 2009 como Subgerente de Gestión en la Dirección de Estrategia y Desarrollo de Negocios.

b) Que, el demandado con fecha 22 de julio de 2019, informó al trabajador demandante el término de sus servicios a partir del día 23 de julio de 2019, mediante comunicación escrita, invocando la causal contemplada en el artículo 161, inciso segundo, del Código del Trabajo, esto es, desahucio escrito del empleador.

c) Que, [REDACTED] formaba parte del Sindicato Nacional N°2 de trabajadores de Televisión Nacional de Chile, de



acuerdo al número 355 del anexo N°1 “nómina de socios con contrato de trabajo de duración indefinida” del contrato colectivo de 23 de noviembre de 2016, celebrado entre Televisión Nacional de Chile y el sindicato nacional N°2 de Televisión Nacional de Chile.

d) La demandada no rindió prueba para acreditar que efectivamente había pagado al actor la indemnización especial contenida en la cláusula 39 numeral 3 letra g) del contrato colectivo de 23 de noviembre de 2016.

e) El actor fue contratado en calidad de Subgerente de Gestión en la Dirección de Estrategia y Desarrollo de Negocios, no especificándose sus principales funciones en el contrato que lo designa en tal cargo, sin perjuicio de que en el referido contrato de trabajo de 1 de julio de 2009, se incorporan una serie funciones relacionadas con el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, que el demandante debía cumplir.

f) Ambas partes acompañaron un documento denominado “perfil de cargo” emitido por el Departamento Organizacional dependiente de la Gerencia de Personas de Televisión Nacional de Chile, en el que se consigna como objetivo del cargo el siguiente: liderar, gestionar, planificar y controlar la administración de los costos, presupuesto, financiamiento y generación de indicadores de las áreas asignadas, generando información relevante que agregue valor al negocio. Asimismo, se establece que sus principales responsabilidades consisten en: generar directrices, normas y procedimientos en el ámbito de control de gestión de presupuestos de su área; generar y proponer presupuestos relacionados con su Gerencia al comité económico y su posterior validación del Director de Gestión; generar informes de gestión presupuestaria por líneas de negocio; realizar levantamientos de las necesidades y requerimientos



técnicos y no técnicos de la Gerencia; comercializar el contenido del canal 24 horas; gestionar la venta de la señal internacional para las zonas geográficas asignadas; supervisar el proceso de venta de publicidad en pantalla orientada a clientes específicos; velando por el cumplimiento de orientaciones publicitarias afines al negocio; representar a TVN en las diferentes instancias internas y/o externas dentro de su competencia; y realizar cualquier otra actividad de índole similar a las anteriores que su jefe le requiriera.

g) Sin perjuicio de que el actor estaba a cargo de la gestión de la venta de la señal internacional y de comercializar el contenido del canal 24 horas dentro de Chile, el señor ██████████ no era quien comprometía patrimonialmente a Televisión Nacional de Chile.

h) No obstante existir una prohibición expresa en el contrato de trabajo del señor ██████████ de 1 de julio de 2009, en la cláusula novena, en el sentido de que se le impide expresamente a participar o integrarse en negociaciones colectivas o formar parte de comisiones negociadoras en representación de trabajadores, lo cierto es que en los hechos sí podía negociar colectivamente, es más, así lo hizo en el contrato colectivo de 23 de noviembre de 2016, celebrado entre Televisión Nacional de Chile y el Sindicato Nacional N°2 de Televisión Nacional de Chile.

i) Quedó demostrado mediante la modificación de contrato de trabajo de Gianfranco Dazarrolla, contrato de trabajo de Marcelo Bravo Canepa y de José Alberto Luengo Danon y los respectivos finiquitos de término de contratos de trabajo, cuando Televisión Nacional de Chile quería dejar en claro que el trabajador era de aquellos de exclusiva confianza de la empresa, incorporaba cláusulas de confidencialidad, exclusividad, de no competencia y una cláusula



de conflictos de interés, cuestiones que no se observan en el contrato de trabajado del demandante de autos.

Tercero: Que sobre la base de los hechos consignados precedentemente, la juzgadora concluyó –siempre en lo que interesa para resolver- que el demandante carecía de poder para representar a la demandada, gozando de facultades generales de administración y que su cargo o empleo no era de exclusiva confianza del empleador, de modo que no se enmarcaba en las situaciones previstas en el inciso segundo del artículo 161 del Código del Trabajo, por lo que acogió la demanda por despido improcedente y dispuso el recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicios. Asimismo, accedió, entre otros estipendios, al pago de la indemnización especial pactada.

Cuarto: Que, de acuerdo a lo que se ha anotado, la controversia traída a esta sede, de manera principal, está constituida por la existencia de errores en la calificación jurídica que se ha dado al demandante, en orden a revestir o no la índole de trabajador de la exclusiva confianza de la demandada.

En este sentido la empleadora –Televisión Nacional de Chile- argumenta que, para los efectos de enmarcar al actor en dicha índole de trabajador, la juzgadora se apoya exclusivamente en la omisión de su escrituración en el contrato de trabajo y finiquito, presunción que basa en los instrumentos suscritos con otros trabajadores que ostentaron cargos distintos, sin que emita un análisis de los hechos que identifique apropiadamente la naturaleza misma de las funciones desempeñadas por el demandante, debiendo atenderse al contenido del servicio prestado, aunque patrimonialmente no obligara a la empresa, pues sus decisiones igualmente la comprometían.



Quinto: Que, al respecto, cabe considerar el contenido del inciso segundo, del artículo 161, del Código del Trabajo, que prevé: (...) *En el caso de los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración, y en el caso de los trabajadores de casa particular, el contrato de trabajo podrá, además, terminar por desahucio escrito del empleador, el que deberá darse con treinta días de anticipación, a lo menos, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador, al momento de la terminación, una indemnización en dinero efectivo equivalente a la última remuneración mensual devengada. Regirá también esta norma tratándose de cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tales emane de la naturaleza de los mismos.*

La norma alude a tres tipos de trabajadores: los que prestan servicios en casa particular; aquellos poseedores de facultades generales de administración y, por último, los que gozan de la exclusiva confianza del empleador.

En la especie, suscitan discusión los términos “*exclusiva confianza*”, utilizados por el legislador y no definidos en la norma; es decir, se trata de un concepto abierto, en el que corresponde al juzgador realizar la subsunción del caso, para los efectos de elucidar la controversia planteada por los litigantes.

Sexto: Que, no obstante la índole abierta de las expresiones referidas, de la norma aparecen lineamientos a seguir para realizar el encuadre respectivo, cuales son: “*cuyo carácter de tales emane de la naturaleza de los mismos*”; es decir, el carácter de cargo de la



exclusiva confianza debe emanar de su propia índole, correspondiendo, para su determinación, examinar los servicios prestados, los que conducirán a atribuirle o no dicha naturaleza.

Desde ya, la confianza depositada en un trabajador involucra la certeza de la idoneidad de esa persona para actuar de forma apropiada o adecuada en una situación o circunstancia determinada, a lo que se agrega que, por lo mismo, denota cercanía con el empleador, quien, guiado por esa certeza, celebra un contrato de trabajo con esa específica persona con la finalidad de que desempeñe funciones concretas.

Tales funciones, atendida la cercanía con el empleador que supone la confianza depositada en el trabajador, han de corresponder a labores que procuren el posicionamiento promisorio de una empresa en el mercado y su subsecuente solidez financiera, prestigio, rendimiento pleno y consecución de sus objetivos. En otros términos, la consolidación de un emprendimiento exitoso, el que, para su concretización requiere, además del proyecto original respectivo, del apoyo y participación de dependientes leales a la finalidad perseguida. Es decir, necesita colaboradores estratégicos.

Séptimo: Que, en el descrito escenario y considerando el perfil del cargo que desempeñaba el actor, las labores que ejecutaba, entre ellas, liderar, gestionar, planificar y controlar la administración de los costos, presupuesto, financiamiento y generación de indicadores de las áreas asignadas, generando información relevante que agregue valor al negocio, además de generar directrices en varios ámbitos, diligenciar y supervisar ventas determinadas, representar a Televisión Nacional en las diferentes instancias internas y/o externas dentro de su competencia, son todas subsumibles en un cargo de la exclusiva confianza, ya que evidencian que el demandante era un colaborador



en el desarrollo y concretización de los logros de la empresa televisiva que lo había contratado.

Octavo: Que, por consiguiente, la subsunción realizada en la sentencia de que se trata, basada únicamente en la no escrituración de determinadas cláusulas en relación con el demandante, sin el correspondiente análisis de la naturaleza de las labores desempeñadas, las que fueron asentadas como hechos, configura un error en la calificación jurídica otorgada a las funciones desarrolladas por el actor y conduce a acoger el presente recurso, en dicho aspecto, para la subsecuente invalidación.

Noveno: Que, en consecuencia, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre la motivación de ineficacia establecida en el artículo 478, letra e), del Código del Trabajo, desde que ella fue invocada de manera subsidiaria, esto es, para el evento que la causal principal fuere desestimada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de nulidad** deducido por la demandada en contra de la sentencia de ocho de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por el Segundo Juzgado del Trabajo de esta ciudad, en estos antecedentes RIT O-6800-2019, caratulados **██████████/Televisión Nacional de Chile**”, la que, en consecuencia, **se anula** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Redactó la Fiscal Judicial, Javiera González S.

N° Labora-Cobranza-2.461-2021.



Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, e integrada además, por la Ministro señora Mireya López Miranda y la Fiscal Judicial señora Javiera González Sepúlveda.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, uno de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>